



# **“Taller Regional Anti-Lavado de Activos para Jueces y Fiscales”**

Organizado por:  
La Secretaría de Seguridad Multidimensional  
de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de Canadá,  
con el apoyo de la Fiscalía General de la República de Costa Rica

26 al 28 de abril de 2016

San José, Costa Rica



Organización de los Estados Americanos

17th St. & Constitution Avenue N.W.  
Washington, D.C. 20006  
Estados Unidos de América

T. 202.458.3000  
[www.oas.org](http://www.oas.org)



# LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA EN CASOS DE LAVADO DE ACTIVOS

TALLER REGIONAL ANLI-LAVADO DE ACTIVOS PARA  
JUECES Y FISCALES. San José de Costa Rica 26-28 de abril de  
2.016

# ASPECTOS PRINCIPALES DE LA PRUEBA EN EL BLANQUEO

**Delito autónomo e independiente:** La prueba del delito antecedente puede practicarse y obtenerse en el mismo proceso iniciado por el delito de blanqueo.

**No requiere la identificación de un acto delictivo concreto como antecedente.**

**No exige la previa condena por el delito del que proceden los bienes (sentencias del Tribunal Supremo de 10 de enero de 2.000, 29 de septiembre de 2.001 y 10 de febrero de 2.003).**

**Elemento subjetivo del tipo:** términos “sabiendo” o “a sabiendas”. Cabe el dolo eventual y las formas imprudentes. Ignorancia deliberada.

# OBJETIVOS DE LA PRUEBA EN EL BLANQUEO

La carga material de probar los hechos corresponde a las partes acusadoras.  
Derecho a la presunción de inocencia.

Objetivos de la prueba en el blanqueo de capitales:

a) Determinación del origen criminal de los fondos.

b) Conocimiento del origen ilícito.

Localización y decomiso de los bienes de procedencia ilícita.

# LA PRUEBA DE INDICIOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Art. 3.3 Convención de Viena Contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1.988. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

Convenio de Estrasburgo sobre blanqueo, seguimiento, embargo y confiscación del producto de los delitos de 1.990. Art. 6.2. c). El conocimiento, la intención o la finalidad exigida como elemento de los delitos a que se refiere aquel apartado pueden deducirse de circunstancias objetivas, basadas en hechos.

Convención de Nueva York contra la delincuencia organizada transnacional. de 2.000. Art. 6.2 f). El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: La utilización de la denominada prueba de indicios no se opone al contenido del artículo 6.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. La prueba de cargo puede ser pues, por indicios, cuando el hecho objeto de prueba no es el constitutivo del delito, sino otro intermedio que permite llegar a él por inferencia lógica.

# LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Modelo de libre valoración de la prueba donde los requisitos de aceptación de las pruebas no aparecen estipulados en disposiciones legales

A) La valoración debe limitarse al resultado probatorio verificado en el juicio oral. Artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: “El Tribunal, apreciando, según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley”

B) La sentencia no se puede basar en la prueba obtenida ilícitamente o con violación de las garantías constitucionales. Artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "no surtirán efecto en juicio las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentado derechos o libertades fundamentales“.

Art. 386.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: "A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.“

# LA PRUEBA DE INDICIOS EN EL ÁMBITO PENAL

La inicial presunción de inocencia "iuris tantum", puede ser desvirtuada cuando en la causa aparezca un mínimo de actividad probatoria de cargo, de suficiente entidad, regularmente obtenida, que puede ser tanto directa como indirecta, siempre que en este último caso se parta de unos indicios plenamente probados y de ellos se llegue a la convicción de culpabilidad mediante un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano (S.T.C. 174/1.985 y 175/1.985).

Según reiterada y constante doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional del Tribunal Supremo, el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, siempre que existan indicios plenamente acreditados, relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas o contraindicios y se haya explicitado el juicio de inferencia, de un modo razonable S.T.S. de 22 de noviembre de 1.990, 21 de mayo de 1.992, 18 de junio de 1.993, 5 de marzo de 1.998 y 26 de octubre de 1.999 entre otras.

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 noviembre de 2.011, "es necesario que la sentencia exprese con claridad y precisión el juicio de inferencia, cuya corrección puede ser controlada a través del recurso de casación. Por otra parte, la razonabilidad del juicio de inferencia exige que no se opte por una ocurrencia fáctica basada en una inferencia débil, inconsistente o excesivamente abierta, (S.T.S. num. 1.090/2.002 de 11 de junio).

La presunción de inocencia pueda desvirtuarse mediante la llamada prueba indirecta o indiciaria, por la cual a partir de determinados hechos o datos base cabe racionalmente deducir la realidad del hecho consecuencia. Para ello son precisos determinados requisitos exigidos repetidamente por la Sala II:

a) Que los indicios estén plenamente acreditados; y que además sean plurales, o excepcionalmente sea único pero de una singular potencia acreditativa; sean concomitantes al hecho que se trate probar y estén interrelacionados, cuando sean varios, reforzándose entre sí.

b) Que a partir de esos indicios se deduzca el hecho consecuencia como juicio de inferencia razonable, es decir, que no solamente no sea arbitrario, absurdo o infundado, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de demostración, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano"

c) Que la Sentencia exprese cuáles son los hechos base o indicios en que apoya el juicio de inferencia, y que explicité el razonamiento a través del cual partiendo de los indicios se llega a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del acusado.

# CONDICIONAMIENTOS DE LA PRUEBA INDICIARIA. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2.011

La prueba indiciaria, circunstancial o indirecta es suficiente para justificar la participación en el hecho punible, siempre que reúna unos determinados requisitos:

## 1) De carácter formal:

a) que en la sentencia se expresen cuáles son los hechos base o indicios que se estimen plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia

b) que la sentencia haya explicitado el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios se ha llegado a la convicción del acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicitación, que aún cuando pueda ser sucinta o escueta, se hace imprescindible en el caso de prueba indiciaria, precisamente para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia.

2) Desde el punto de vista material es preciso cumplir unos requisitos que se refieren tanto a los indicios en sí mismos, como a la deducción o inferencia.

**Respecto a los indicios es necesario:**

- a) Que estén plenamente acreditados.
- b) De naturaleza inequívocamente acusatoria.
- c) Que sean plurales o siendo único que posea una singular potencia acreditativa.
- d) Que sean concomitantes el hecho que se trate de probar.
- e) Que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí.

**En cuanto a la deducción o inferencia es preciso:**

- a) Que sea razonable, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia.
- b) Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano".

# LA PRUEBA DE INDICIOS Y EL BLANQUEO DE CAPITALS

S.T.S. de 10 de enero de 2.000: “en los delitos como el blanqueo de capitales, lo usual será contar sólo con pruebas indiciarias, y el cuestionamiento de su aptitud para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia sólo produciría el efecto de lograr la impunidad respecto de las formas más graves de delincuencia entre las que debe citarse el narcotráfico y las enormes ganancias que de él se derivan, que se encuentran en íntima unión con él como se reconoce expresamente en la Convención de Viena de 1.988.

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2.009, “hemos señalado con reiteración en sentencias 266/2.005 de 1 de marzo, 202/2.006 de 2. de marzo, 483/2.007 de 4 de junio que la prueba directa prácticamente será de imposible existencia dada la capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes clandestinas de fabricación y distribución de drogas así como de “lavado” del dinero procedente de aquellas, por lo que la prueba indirecta será la más usual, y al respecto no están de más recordar que ya el art. 3º apartado 3 de la Convención de Naciones Unidas, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 20 de diciembre de 1.988, BOE. de 10 de noviembre de 1.990, previene de la legalidad de la prueba indiciaria para obtener el juicio de certeza sobre el conocimiento, intención o finalidad requeridos como elemento de los delitos que se describen en el párrafo primero de dicho artículo, entre los que está el de blanqueo de dinero, art. 3, apartado primero, epígrafe b.

## Indicios más determinantes del blanqueo de capitales serían:

- Incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo, pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.
- Inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el patrimonio, el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.
- Constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes (o de otras actividades delictivas graves) o con personas o grupos relacionados con las mismas.

Como datos indiciarios, entre otros cabe destacar la utilización de identidades supuestas, inexistencia de relaciones comerciales que justifiquen los movimientos de dinero, utilización de testaferros, sociedades ficticias carentes de actividad económica alguna sobre todo las de paraísos fiscales, realización de alteraciones documentales, fraccionamiento de ingresos en depósitos bancarios para disimular su cuantía, cambios continuos de moneda (pitufeo), disposición de elevadas cantidades de dinero en efectivo sin origen conocido, simulación de negocios u operaciones comerciales que no respondan a la realidad y cualesquiera otras circunstancias concurrentes en la ejecución de tales actos que sean susceptibles de ser calificados como irregulares o atípicas desde una perspectiva financiera y mercantil, y que son expresión de la clara intención o voluntad de ocultar o encubrir los bienes y productos derivados del delito.

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2.010 “para el enjuiciamiento de delitos de "blanqueo" de bienes de procedencia ilegal, como el presente, esta clase de prueba indiciaria, a partir de la afirmación inicial de que no es precisa la condena previa del delito base del que proviene el capital objeto de blanqueo aparece como el medio más idóneo y en la mayor parte de las ocasiones, único posible para tener por acreditada su comisión, siendo los indicios más habituales en esta clase de infracciones: a) La importancia de la cantidad del dinero blanqueado. b) La vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas. c) Lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial del sujeto. d) La naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en metálico. e) La inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones. f) La debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales. g) La existencia de sociedades "pantalla" o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas.

El Tribunal Constitucional en sentencia 204/2.007 de 24 de septiembre ha considerado insuficientes las inferencias no concluyentes, incapaces también de convencer objetivamente de la razonabilidad de la plena convicción judicial.

No se trata de subvertir las reglas del proceso penal ni de trasladar la carga de la prueba al acusado para que demuestre su inocencia, sino que se trata únicamente de constatar que existiendo prueba directa de los elementos objetivos del delito no se le contraponen una explicación racional y mínimamente verosímil, por ejemplo, sobre el origen del dinero y esa ausencia de explicación alternativa plausible refuerza la convicción racionalmente deducida de la prueba practicada (S.T.S. de 9 de junio de 1.999, 17 de noviembre de 2.000 y 15 de marzo de 2.002).

No cabe es la aplicación de la denominada "inversión de la carga de la prueba" aunque lo admite el art. 5.7 de la Convención de Viena de 1988 como sugerencia.

S.T.S. de 25 de febrero de 2.004. Obligación de los acusados de facilitar los datos en cuanto a la procedencia lícita de los bienes.

Tipificación en algunas legislaciones de un delito de sospecha denominado de enriquecimiento ilícito

# EL SILENCIO DEL ACUSADO COMO ELEMENTO DE CORROBORACIÓN

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2.004. Pazo Bayón.

Los implicados, ante la investigación realizada, no han podido justificar, aunque fuese someramente, su origen. La transparencia del sistema financiero, para el bien de la vida mercantil, exige que, ante una imputación administrativa o penal sobre la procedencia ilícita de los capitales, los investigados asuman la carga de facilitar los datos que, de forma clara, acrediten su verdadero origen. Ello no supone invertir los presupuestos de la prueba, ni obligar a nadie a realizar actividades imposibles, diabólicas o costosas, para demostrar un extremo, tan fácilmente demostrable, como es el de la procedencia del dinero. El derecho al silencio o la negativa a confesarse culpable, nada tienen que ver con la facilitación de datos que, sin entrar en la autoinculpación, permitan a la administración tributaria o a los jueces y tribunales comprobar, si los hechos que constituyen el objeto de la investigación, están acreditados o no. La valoración jurídica de esta actitud obstaculizadora está ligada al hecho de la negativa a facilitar un dato que está en condiciones de proporcionar el acusado de manera única e insustituible. La exculpación está en sus manos, acreditando que el dinero es limpio y transparente.

La afloración del dinero ilícito introducido de forma subrepticia en el circuito financiero, presenta, como es lógico, serias dificultades. Son necesarios y profundos conocimientos de técnicas de contabilidad, apoyadas por un despliegue de medios de inspección que no siempre surten los efectos deseados. No sólo los llamados paraísos fiscales, sino también entidades situadas en países con transparencia bancaria, relajan los controles e incumplen, a veces, las tareas y obligaciones que tienen asumidas para la credibilidad del sistema financiero. Los expertos han debatido largamente sobre este problema y se ha llegado a la conclusión de que es necesario levantar las pantallas protectoras, para descubrir todas aquellas operaciones que no respondan a un substrato causal que explique, suficiente y satisfactoriamente, la procedencia del dinero.

No se trata de exigirles que desvelen datos ocultos que les podrían incriminar, sino de explicar anotaciones contables, descubiertas por los inspectores y sobre las que, el inspeccionado, tiene la obligación de aclarar su origen.

# LA DOCTRIN MURRAY

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 1.996 (conocida como el caso Murray). Aunque no esté específicamente mencionado en el Convenio, es inherente a la noción de proceso justo del art. 6 el derecho a permanecer en silencio y a no declarar contra sí mismo pero no son derechos absolutos ya que, en determinadas ocasiones, el silencio del acusado puede tener consecuencias a la hora de evaluar las pruebas en su contra durante el juicio.

En los casos en que la prueba existente en contra del acusado le coloque en una situación en la que le sea exigible una explicación, su omisión puede, como razonamiento de sentido común, permitir sacar en conclusión la inferencia de que no ha habido explicación y de que el acusado es culpable. Contrariamente, si la acusación no ha aportado pruebas lo suficientemente consistentes como para exigir una respuesta, la ausencia de explicación no debe ser suficiente para concluir en una declaración de culpabilidad.

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia 26/2010, de 27 de abril , el Tribunal Constitucional "Ante la existencia de ciertas evidencias objetivas aducidas por la acusación como las aquí concurrentes, la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio puede utilizarse por el Juzgador para fundamentar la condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada o la motivación fuese irrazonable o arbitraria " (S.T.C. 202/2.000, de 24 de julio, 155/2.002, de 22 de julio); ciertamente, tal silencio no puede sustituir la ausencia de pruebas de cargo suficientes, pero, al igual que la futilidad del relato alternativo autoexculpatorio, sí puede tener la virtualidad de corroborar la culpabilidad del acusado" (S.T.C. 155/2.002, citando la S.T.C. 220/1.998, de 16 de noviembre) .

Sentencia 202/2.000, de 24 de julio del Tribunal Constitucional "La constatación de que el derecho a guardar silencio, tanto en sí mismo considerado como en su vertiente de garantía instrumental del genérico derecho de defensa ha podido resultar vulnerado, sólo podría seguir al examen de las circunstancias propias del caso, en función de las cuales puede justificarse que se extraigan consecuencias negativas del silencio, cuando, existiendo pruebas incriminatorias objetivas al respecto, cabe esperar del imputado una explicación ".

Sentencia del Tribunal Supremo 487/14 de 9 de junio. (Caso Pantoja), Una vez que concurre prueba de cargo "suficiente" para enervar la presunción de inocencia es cuando puede utilizarse como un argumento a mayores la falta de explicaciones por parte del imputado. De lo contrario, advierte reiteradamente el Tribunal Constitucional, se correría el riesgo de invertir los principios de la carga de la prueba en el proceso penal. De modo que, tal como señala el supremo intérprete de la norma constitucional, el silencio del acusado puede servir como dato corroborador de su culpabilidad, pero no como medio para suplir o complementar la insuficiencia de prueba de cargo contra él.

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2.005. No puede afirmarse que la decisión de permanecer en silencio en el proceso penal no puede tener implicación alguna en la valoración de las pruebas por parte del tribunal que le juzga. Bien al contrario, se puede decir que dicha decisión, o la inconsistencia de la versión de los hechos que aporta el acusado, habrán de ser tenidas en cuenta por el órgano judicial. La lícita y necesaria valoración del silencio del acusado como corroboración de lo que ya está acreditado es una situación que reclama claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas practicadas.

En definitiva, el silencio del acusado en ejercicio de un derecho puede ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclame una explicación por su parte de los hechos. Pese a su silencio puede deducirse una ratificación del contenido incriminatorio resultante de otras pruebas.

Como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de enero de 2.012, con cita de las sentencias 1.219/2.002, de 27 de junio y 1.443/2.000 de 29 de septiembre "no puede afirmarse que la decisión de un acusado de permanecer en silencio en el proceso penal no puede tener implicación alguna en la valoración de las pruebas por parte del tribunal que le juzga. Bien al contrario, se puede decir que dicha decisión, o la inconsistencia de la versión de los hechos que aporta el acusado, habrán de ser tenidas en cuenta por el órgano judicial. La lícita y necesaria valoración del silencio del acusado como corroboración de lo que ya está acreditado es una situación que reclama claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas ya practicadas.

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 2.005. La mentira del acusado. Si el acusado, que carece de la carga probatoria, introduce definitivamente un dato en el proceso y tal dato se revela falso, su simple resultado negativo no puede ser representado irrelevante, ya que la convicción judicial sobre la culpabilidad del reo se verá corroborada con tan importante dato. Los contraindicios pueden cobrar singular relieve si se demuestran falsos o inexistentes. La valoración de la manifiesta inverosimilitud de las manifestaciones exculpatorias del acusado, no implica invertir la carga de la prueba cuando existan otros indicios relevantes de cargo. Se trata de constatar que existiendo prueba directa de los elementos objetivos del tipo delictivo y una prueba indiciaria constitucionalmente válida, suficiente y convincente, acerca de la participación del acusado, a dicha prueba no se le contrapone una explicación racional y mínimamente verosímil, sino por el contrario las manifestaciones del acusado, por su total carencia de explicación alternativa plausible refuerzan la convicción racionalmente deducida de la prueba practicada.

## Sentencia del Tribunal Supremo 26 febrero de 2.009.

Sujeto que es interceptado el 24 de diciembre de 2.000 cuando viajaba en un vehículo portando unos 84.000 euros en efectivo.

Condenado por un Tribunal francés por delito contra la salud pública cometido en el año 2.001.

Relación con una persona condenada en 1.994 y 2.004 por tráfico de drogas a importantes penas.

El sujeto era mecánico y en la fecha de los hechos se encontraba en situación económica de ruina y sin trabajo conocido.

No justificación del origen de los fondos.

Condena a 4 años de prisión y 250.000 euros de multa por delito de blanqueo de capitales. Comiso del dinero intervenido.

## Prueba de indicios:

La prueba directa prácticamente será de imposible existencia dada la capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes clandestinas de fabricación y distribución de drogas así como de "lavado" del dinero procedente de aquellas, por lo que la prueba indirecta será la más usual, y al respecto no están de más recordar que ya el art. 3 apartado 3 de la Convención de Naciones Unidas, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 20.12.1088 previene de la legalidad de la prueba indiciaria para obtener el juicio de certeza sobre el conocimiento, intención o finalidad requeridos como elemento de los delitos que se describen en el párrafo primero de dicho artículo, entre los que está el de blanqueo de dinero, art. 3, apartado primero, epígrafe b.

Según reiterada y constante doctrina jurisprudencial tanto del Tribunal Constitucional como de esta Sala de Casación el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, siempre que existan indicios plenamente acreditados, relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas o contraindicios y se haya explicitado el juicio de inferencia, de un modo razonable (S.T.S. de 22 de noviembre de 1.990, 21 de mayo de 1.992, 18 de junio de 1.993, 5 de marzo de 1.998 y 26 de octubre de 1.999).

Elementos indiciarios: Carencia absoluta de justificación sobre el origen o procedencia de la notable cantidad de dinero y existencia de un vínculo o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes y con personas o grupos relacionados con las mismas (condena por delito de tráfico de drogas y estrecha relación con una persona condenada con anterioridad por este delito).

## Conocimiento origen delictivo.

No es necesario el conocimiento de la infracción precedente en todos sus pormenores o con todo detalle (S.T.S. 1.070/2.003 de 22 de julio), aunque no es suficiente la mera sospecha. No se exige un conocimiento preciso o exacto del delito previo y existe ese conocimiento cuando el autor ha podido representarse la posibilidad de la procedencia ilícita y actúa para ocultar o encubrir o ayudar a la persona que haya participado en la ilícita actividad, sin que deba exigirse una concreta calificación, siendo bastante un conocimiento genérico de la naturaleza delictiva del hecho sobre cuyos efectos se actúa.

Indicios existentes que llevan a la condena: Dinero intervenido, condena en Francia, ausencia de medios de vida conocidos, relación con persona condenada por tráfico de drogas, ausencia de explicación sobre origen fondos que portaba.

La fuerza probatoria de la prueba indiciaria procede precisamente de la interrelación y combinación de los mismos, que concurren y se refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente ni la misma dirección. Se está en presencia de una prueba indiciaria compuesta por varios hechos-base totalmente acreditados, no desvirtuados por indicios de signo adverso, que en una global y conjunta valoración han permitido a la Sala de instancia constituir su juicio de inferencia y llegar al hecho consecuencia que se quería acreditar y que se describió en el "factum" como juicio de certeza alcanzado por el Tribunal. Debe quedar claro que no se trata de subvertir las reglas del proceso penal ni de trasladar la carga de la prueba al acusado para que demuestre su inocencia, sino que se trata únicamente de constatar que existiendo prueba directa de los elementos objetivos del delito no se le contraponen una explicación racional y mínimamente verosímil, por ejemplo, sobre el origen del dinero y esa ausencia de explicación alternativa plausible refuerza la convicción racionalmente deducida de la prueba practicada

## Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2.006.

Persona relacionada con el tráfico de hachís, que recibe en sus cuentas bancarias más de 4.000.000 de euros careciendo de alguna actividad económica o laboral declarada.

Ayudado por su abogado en procesos penales y por el director de una sucursal bancaria adquiere con el dinero bienes inmuebles, vehículos a motor y otros productos financieros que pone a nombre de su esposa, su padre, hermanos y otros familiares.

Ingresos en efectivo durante el año 1.997 por la cuñada del principal acusado en la sucursal bancaria por importe de más de 2.000.000 de euros. Comunicación de ingresos al Seplac cuando superan los 6.000 euros.

El principal acusado es condenado como autor de un delito de blanqueo de capitales provenientes del tráfico de drogas, como jefe de una organización, a las penas de 6 años de prisión y 4.000.000 de euros de multa y el resto de los acusados, incluidos el letrado y el director de la sucursal bancaria, fueron condenados como autores de delito de blanqueo de capitales provenientes del tráfico de drogas, con pertenencia a organización, a las penas de 4 años, 7 meses y 15 días de prisión y multas de diferentes cuantías.

El Tribunal Supremo acepta que no se justifica por las defensas el origen de los fondos.

El origen delictivo de los bienes es un elemento del tipo penal objetivo que puede ser probado por indicios y no es necesario que exista una sentencia judicial que lo haya constatado en un proceso anterior determinado, ni que el acusado por el delito del art. 301 haya sido el autor del delito.

Insuficiencia de los antecedentes policiales para determinar que el principal investigado se dedica al tráfico de drogas, no siendo suficientes sus 16 detenciones anteriores (cuatro veces por tentativa de homicidio, dos por homicidio consumado, cinco por lesiones y una vez por tenencia de armas amenazas contra personas con antecedentes policiales por tráfico de drogas). No constan detenciones o imputaciones por tráfico de drogas.

Los informes policiales son simples sospechas o conjeturas y no equivalen a indicios acreditados. Los indicios han de estar plenamente probados (S.T.C. 229/1.988 y como expresa la S.T.C 174/1.985) “no cabe evidentemente construir certezas sobre la base de simples probabilidades”.

Las sentencias absolutorias contra el principal acusado y su proceso pendiente por dos homicidios no pueden constituir un indicio de que dedica al tráfico de drogas.

**Cadena de conjeturas:** Que todos los bienes no justificados de cada uno de los miembros de una familia provienen de un tráfico de drogas, lo que se deduce por la participación del acusado en delitos por los que ha sido absuelto, delitos nada tienen que ver con el tráfico de drogas y los homicidios y lesiones serían ajustes de cuentas entre traficantes.

El delito de blanqueo de capitales no consiste en consiste en la no justificación de los incrementos del patrimonio, sino en acciones positivas de receptación, transformación, ocultamiento, de dinero proveniente de un delito. Posible condena por delito fiscal por incrementos patrimoniales no justificados.

No basta una vinculación del sujeto con personas dedicadas al tráfico de drogas sino con el delito antecedente con el delito de blanqueo, entre el delito que es origen de los bienes y el de blanqueo de dinero con una relación causal entre ambos.

## Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2011.

Dos parejas son titulares, en Marbella, de una agencia de cambios de moneda y de cuatro empresas de alquiler de vehículos.

En la agencia, utilizando cuentas de estas personas y de las empresas de alquiler, entre septiembre del año 2000 y junio del 2004, se cambian un total de 62.214.963 euros.

Indicios de blanqueo. Valoración de la Audiencia Provincial.

a) Importante patrimonio inmobiliario de las dos parejas titulares de la agencia de cambio.

b) Volumen de cambio de divisas en cuatro años por importe de 62.214.963'87 euros.

c) Operaciones sospechosas de blanqueo de capitales. Fraccionamiento y paraísos fiscales.

d) Inexistencia de actividades lícitas.

e) Conexión con personas relacionadas con actividades delictivas.

Absolución de los acusados por lo relativo a la agencia de cambios al no haber quedado probado que la totalidad de los cambios efectuados en el periodo investigado y que asciende a la suma de 62.214.963 euros, tuviera su origen en actividades delictivas.

a) Los incrementos no justificados de patrimonio constituyen presunción a efectos solo tributarios pero no sirven de prueba en el proceso penal.

b) Las prácticas irregulares en los negocios de “rent a car” y en la agencia de cambio, son infracciones de la normativa de prevención de blanqueo pero no pueden dar lugar a responsabilidad penal.

c) Debía probarse la procedencia delictiva concreta de los fondos y además que procedían de un delito determinado.

## **Sentencia en Casación del Tribunal Supremo. Estima el recurso.**

**Recurso del Fiscal, estimación por la Sala II. Condena de los acusados y comiso por importe del total objeto de cambio: 62.214.963'87 euros. No acreditación del origen de los fondos en el tráfico de drogas.**

**Indicios más relevantes del blanqueo: a) La importancia de la cantidad del dinero "blanqueado". b) La vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas. c) Lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial del sujeto. d) La naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en metálico. e) La inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones. f) La debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales. g) La existencia de sociedades "pantalla" o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas.**

**Indicios existentes en el caso analizado: a) Importante suma de dinero objeto de cambio de divisas, 62 millones de euros. b) La utilización para tales operaciones de una oficina o agencia de cambio en la que los titulares son quienes efectúan esas operaciones con cuentas personales y de sus empresas. c) Inexistencia de actividades lícitas capaces de generar esos fondos. d) Relaciones de los acusados con diferentes personas respecto de las que constan antecedentes delictivos, tanto judiciales como policiales.**

## Delito autónomo

No es necesario que exista un pronunciamiento judicial precedente que declare como delito la actividad de la que proceden de los bienes ( S.T.S. de 14 de abril de 2.003, 1 de marzo de 2.005 u 8 de abril de 2.010).

Delito "autónomo" cuya declaración no depende de la previa acreditación de ninguno otro anterior.

Basta con establecer la relación con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del dinero, en función de los demás datos disponibles. Dicho de otra forma, que dados los indicios, la conclusión razonable sea su origen delictivo (S.T.S. de 8 de abril de 2.008).

Lo que en esta ocasión podemos afirmar a la vista de todos los datos y argumentos anteriormente expuestos que conducen a la conclusión de una inferencia suficientemente fundada respecto del origen delictivo de los bienes "blanqueados" así como del incuestionable conocimiento de esa procedencia por parte de todos los aquí recurridos (S.T.S. de 22 de julio y 19 de diciembre de 2.003 y 2 de diciembre de 2.004 entre otras).

## Sentencia del Tribunal Supremo 280/14 de 20 de marzo.

Se considera probado mediante prueba indiciaria que el extraordinario patrimonio que le afloró al acusado a partir del año 2.005 procede del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes.

La existencia de indicios puede no ser suficiente para destruir la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio, a pesar de que se parta de una actividad probatoria lícita, tanto cuando el hecho base excluye el hecho consecuencia, como cuando del hecho base acreditado no se infiere de modo inequívoco la conclusión a la que se llega, es decir, cuando se trata de una inferencia irrazonable o de inferencias no concluyentes por excesivamente abiertas, débiles o indeterminadas, lo que equivale a rechazar la conclusión cuando la deducción sea tan inconcluyente que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada (S.T.C. 189/1.998, 220/1.998, 124/2.001, 137/2.002, 229/2.003, 111/2.008, 109/2.009 y 126/11 entre otras.

Indicios a valorar: Acumulación de un patrimonio de 2.234.385 euros en un periodo de cuatro años contando el acusado con negocios que no permitían un rendimiento económico que se aproximara a la referida suma de modo que solo una fuente de ganancias ilícita podía explicar ese resultado, la venta de sustancias estupefacientes a pequeña escala.

La inversión del dinero en bienes inmuebles, turismos y motocicletas de lujo, la ganancia de importantes cantidades de dinero en el juego de la lotería y del cupón de la ONCE, las participaciones en sociedades de inversión y la forma de evadir elevadas sumas de dinero a su país de origen por medio de conciudadanos colombianos, configuran un cuadro probatorio indiciario que se corresponde con el resultado típico de las acciones delictivas propias del delito de blanqueo de capitales procedente del tráfico de drogas.

Condena a la pena de 9 años y un día de prisión por distribuir cocaína.

La fuerza de la prueba indiciaria procede precisamente de la interrelación y combinación de los diferentes indicios, que convergen y se refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección (S.T.S. 1.088/2.009, de 26 de octubre, 480/2.009, de 22 de mayo y 569/2.010, de 8 de junio entre otras).

Los indicios que se han ido concretando convergen y se muestran coherentes y concomitantes en la misma dirección: la adquisición de un importante patrimonio en pocos años como fruto de una actividad ilícita que se concreta en la venta de sustancia estupefaciente a pequeña escala en locales de negocio.

Todo juicio de inferencia deja un espacio de apertura hacia alguna otra hipótesis, espacio que desde luego no tiene por qué desbaratar necesariamente la consistencia sustancial del razonamiento inferencial convirtiéndolo en inconsistente o poco probable. Lo relevante es que esa posibilidad alternativa sea nimia en comparación con el grado de probabilidad incriminatoria que traslucen los datos indiciarios inculpatórios.

No inversión de la carga de la prueba. La Sala de instancia, después de describir y explicar razonadamente el sólido cuadro indiciario que incriminaba al acusado, se limitó a plasmar en su argumentación la insustancialidad e inocuidad de los alegatos de descargo, razonamiento que nada tiene que ver con la inversión de la carga probatoria.

# Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2.015

Condena a dos hermanos como autores penalmente responsables de un delito de blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas a la pena de tres años y tres meses de prisión multa de 1.629.017 euros.

Requisitos de la prueba indiciaria:

- a) El hecho o los hechos bases (o indicios) estén plenamente probados.
- b) Los hechos constitutivos del delito o la participación del acusado en el mismo, deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados.
- c) Para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia.

d) Y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de la Sentencia del Tribunal Constitucional 169/1989, de 16 de octubre, "en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes" (S.T.C. 220/1.998 , 124/2.001, 300/2.005 y 111/2.008 ).

#### Indicios apreciados:

Administradores únicos de una sociedad sin actividad, ni trabajadores ni depósito de cuentas anuales que reciben en sus cuentas continuos ingresos en efectivo y los transfieren al exterior a Francia, Reino Unido y Holanda.

Uno de los hermanos fue condenado en 2.003 como autor por un delito contra la salud pública a la pena de diez años y seis meses de prisión y el otro fue absuelto tras la aprehensión de 1.855 kg. de cocaína en el puerto de Rotterdam.